

EXPEDIENTE:
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
HUMANOS CPDDHH/111/2020; COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE
GÉNERO CPIG/140/2020.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, hacen del expediente supraindicado; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha veintidós de enero del año que transcurre, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/0317/2020, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, dictado dentro del expediente JDC/03/2020, en









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

el que se requiere a esta soberanía para que de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora y sus hijos, para que conforme a sus facultades brinden adecuada protección a cada uno de ellos, derivados de la violencia política por razón de género de la que la promovente refiere ser víctima. Formándose los expedientes CPDDHH/111/2020 y CPIG/140/2020 de las comisiones permanentes de derechos humanos e igualdad de género respectivamente.

2.-En el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, del expediente JDC/03/2020, se expone que, la actora controvirtió en su escrito de demanda diversos actos y omisiones por parte del Presidente, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico todos del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, entre ella, convocarla a sesiones de cabildo, la obstaculización al desempeño de su cargo, negativa de pago de aguinaldo; actos que a su consideración vulneran sus derechos político electorales. Así mismo, adujo violencia política por razón de género de la que es víctima por parte de dichas autoridades. Motivo por el cual la actora solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medidas de protección a su favor, así como de sus hijos, esposo y seguidores.

3.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró que, sin prejuzgar sobre los hechos aducidos por la actora, era procedente decretar medidas de protección para salvaguardar sus derechos que se consideran pudieran ser vulnerados, y así evitar que se lleven a cabo hechos que puedan constituir violencia política por razón de género.

Para dicha determinación, el referido tribunal se fundó en lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a lo establecido en el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estado Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Además de ello, el referido Tribunal apunta que la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", establece en su Artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección derechos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida, derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

find of

(M)



the .

Sumado a lo anterior, el tribunal en comento fundamentó su decisión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual según su razonamiento constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Por lo que según lo sostenido por el Tribunal dicha ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

Agrega el tribunal que, la referida la Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima. Así mismo hizo alusión al artículo 27 de dicha Ley el cual establece que, las órdenes de protección consisten en catos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son precautorias y cautelares.



4.-. Dentro del acuerdo dictado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se destaca la recomendación del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta a riesgo.



Por lo que, tal como lo afirma el referido tribunal ese instrumento internacional, fue la base para la que en nuestro país se elaborara el *Protocolo para atender la* 



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

the state of the s

violencia política contra las mujeres, que establece que, la victima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.

En ese sentido el Tribunal estimó que, con la finalidad de atender de forma diligente e integral, la controversia planteada por la promovente, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, resultaba procedente la adopción de medidas de protección ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora y sus hijos el referido tribunal determino lo siguiente:

- a) Ordenar al Presidente, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico todos del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, Nancy Lourdes García Cruz, así como que se conduzca con respeto hacia dicha funcionaria.
- b. Requerir a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:
  - Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
  - Congreso del Estado de Oaxaca.
  - Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
  - Centro de Justicia para las Mujeres
  - Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
  - Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.





Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora y sus hijos, para que conforme s sus facultades brinden la adecuada protección a cada uno de ellos, derivados de la violencia política por razón de género de la que la promovente refiere ser víctima.

5.- Ahora bien, con fecha veinte de marzo del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano supraindicado, el sentido de la resolución a la que se hace referencia fue el siguiente:



Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, promovido por Nancy Lourdes García Cruz, 1 en su carácter de Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, atribuido al Presidente, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca(...)



(...) Atento a ello, para determinar si los agravios vertidos por la parte actoraen su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en (
razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado
protocolo, a efecto de determinar si se encuentran acreditados los elementos
previstos en el mismo. Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar
al estudio de los agravios, conforme quedó establecido en la metodología de
análisis, empezando por el siguiente: 1) DERECHO DE SER VOTADA EN
SU VERTIENTE DEL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DEL CARGO. La actora



June June

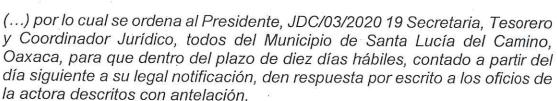
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

refiere que ha sido vulnerado el derecho para ejercer el cargo para el que fue electa en base a los siguientes agravios:

- a) No le contestan sus oficios, donde entre otras cosas solicita información legal, y se convoque a sesiones de cabildo.
- b) Forma parte de la comisión de Hacienda y no han sesionado.
- c) No fue tomada en cuenta para aprobar el presupuesto de egresos 2020.
- d) El tres de octubre de dos mil diecinueve, se autorizó a un representante jurídico al que le delegan sus funciones.
- e) Al principio de la administración contaba con un asesor jurídico adscrito a la sindicatura, al cual cambiaron de adscripción, solo tiene a su cargo a una persona que no es abogado.
- f) El Presidente le dijo que le contrataría un abogado y contador, pero nunca los dio de alta.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios marcados con las letras a), b) y c), estos devienen fundados por las siguientes consideraciones.

La actora refiere que ha sido vulnerado el derecho para ejercer el cargo para el que fue electa toda vez que desde el principio de la administración el presidente no ha convocado a sesiones de cabildo como lo marca la Ley Orgánica Municipal, a pesar de habérselo solicitado por oficio, sin que haya atendido tal petición, por lo cual, siguió solicitando mediante diversos oficios, sin obtener contestación alguna.



(...) En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que cumpla con las obligaciones y deberes que la Ley te confiere, por lo que, deberá convocar de forma fehaciente a la parte actora a las sesiones de Cabildo que se celebren de la fecha en que se dicta la presente sentencia, hasta la fecha en la cual concluya sus funciones de la actual conformación de concejales que integran el Ayuntamiento, las cuales deberán ser cuando menos una vez a la semana, así como a las correspondientes sesiones de la Comisión de Hacienda.

(...) Por lo cual, se condena al Presidente Municipal para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles proporcione a la actora, tanto los recursos







electa.

#### COMISIÓN PERMANENTE DE **DERECHOS HUMANOS**

materiales como humanos para el correcto desempeño para el cargo que fue

3) DERECHO DE SER VOTADA EN SU VERTIENTE DEL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DEL CARGO, RELATIVO AL PAGO DE AGUINALDO.

- a) No le fue pagado lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecinueve y demás prestaciones del mes de diciembre.
- (...) En consecuencia, el monto total de lo adeudado por la autoridad responsable a la actora Nancy Lourdes García Cruz, es por la cantidad de \$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos M/N).

Lo cual deberá ser pagado por la responsable a la actora en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a su legal notificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara fundado el agravio de la actora relativo a la omisión de la JDC/03/2020 autoridad responsable de pagarle lo correspondiente al aguinaldo del año de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, la violación de su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de la remuneración inherente al ejercicio del cargo.



2) VIOLENCIA POLÍTICA Y DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Finalmente, la actora aduce ser víctima de violencia política por razón de género, en base a los hechos estudiados con antelación, además de los siguientes:

- a) El presidente la ataca y difama en redes sociales, además de realizarle comentarios misóginos.
- b) El Presidente no convoca a sesión para tratar problemas de laudos, por lo que la han multado, generándole violencia patrimonial.
- c) El Coordinador jurídico y Secretaria le dicen que ellos obedecen al presidente y no a ella.
- d) El presidente la amenaza con revocación de mandato.





Lo cual hace evidente el conflicto que existe entre las partes, lo que ha provocado el divisionismo entre los propios integrantes Ayuntamiento, que con el paso del tiempo ha ido incrementando.

Ahora bien, una vez explicado el contexto en el que se desenvuelve la problemática generada en ese Municipio, y valorado que fue el caudal probatorio y los agravios aducidos por la actora, este Tribunal considera que si bien, se tiene por acreditado la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora, ello no tiene un origen por razón de género.

Ahora bien, al analizar el caso en concreto a la luz del citado protocolo, se colige que no se acreditan, todos los elementos señalados en dicho protocolo, por lo cual, es necesario analizar cada uno de los elementos.

- 1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (...)
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas (...)



- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico(...)
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres (...)
- 5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir;

I. se dirija a una mujer por ser mujer, en este supuesto, se refiere que la persona pasiva, se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia se trata de una mujer; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada. Sin embargo, no se acredita que la acción de violentar, sea por el hecho de ser mujer, puesto que el origen de la vulneración de derechos aducidos por la actora, derivan de circunstancias diversas a las de género, puesto que tuvo su origen de la omisión de convocar a la actora a sesiones cabildo, sin embargo, esto no fue por el hecho de ser mujer, puesto que dicha omisión fue en perjuicio de todos los concejales, entre ellos tanto hombres como mujeres.





II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; Tampoco se advierte de autos que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a la actora, pues como se dijo, las conductas de las responsables, fueron en agravio de diversos concejales del Municipio. Puesto que el conflicto entre las partes no tiene su origen en estereotipos de género, que enfaticen un trato diferenciado a la actora por el hecho de ser mujer, por el contrario, el conflicto atiende a una naturaleza distinta.

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Tampoco se advierte que afecte desproporcionadamente a la actora, pues como se dijo, la misma se encuentra en un plano de simetría con los demás concejales a quienes se advierte que tampoco se ha convocado a sesiones de cabildo ni respondido sus peticiones.

(...) Es por ello que no se puede hablar de violencia política por razón de género.



(...) Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género.

Sin embargo, lo que sí se justifica con los elementos de pruebas es que guardan relación con el ejercicio del cargo, en que sí se acredita un obstáculo para desempeñarlo, consistentes en: la omisión de convocarla a sesiones de JDC/03/2020 4cabildo y a las reuniones de la Comisión de Hacienda; obstaculización a su facultades de inspección de la hacienda pública ante la negativa de proporcionarle información financiera administrativa del Ayuntamiento; y, la omisión de darle respuesta a sus escritos dirigidos al Presidente Municipal, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico.

(...) Lo anterior, ya que la tensión existente entre los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a su comunidad sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





free free

En razón de lo anterior, se estima procedente **exhortar** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **que observen una actitud de respeto** hacia sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidente municipal, síndicos, regidoras y regidores, secretaria y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Así mismo, este Tribunal estima conveniente vincular a las siguientes autoridades, para que cada una en el ámbito de sus competencias despliegue las medidas contundentes a favor de la actora:

- 1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que implemente los mecanismos que considere adecuados para la solución pacífica delconflicto que se vive entre los integrantes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 2. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, implemente un programa de capacitación donde deberán de participar todos los integrantes del Ayuntamiento, para evitar posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán presentar un plan integral donde participen todos los integrantes del Ayuntamiento a efecto de concientizar sobre la violencia y obstrucción del cargo contra los concejales y dirimir los conflictos existentes, para que puedan ejercer sus funciones dentro de un habiente laboral armonioso e inclusivo.

Esta última, atendiendo a que si bien, no se tiene por acredita la violencia ejercida en su contra por razón de género, la actora si se encuentra en un grupo de categoría sospechosa, por el hecho de ser mujer, tendiendo este Tribunal la obligación constitucional de velar por la tutela preventiva de sus derechos.







the state of the s

Esto atendiendo a la protección progresiva del derecho a una tutela judicial efectiva y el deber de este órgano jurisdiccional de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, que obliga, por su puesto a los órganos del estado a garantizar la protección más amplia a favor de los justiciables, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos. Para lo cual resulta procedente también, vincular a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que coadyuven con las demás autoridades vinculadas y se cumpla con lo ordenado.

Por lo cual, las citadas autoridades quedan vinculadas hasta que concluya el programa integral que para tal efecto dispongan.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la actora, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular



#### CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder (Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



The second

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDA. Para Estas comisiones unidas, es importante resaltar que, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional, estimó en su resolución que los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género, sí determino que se acreditaban que existe un obstáculo para que la actora pudiera desempeñar el cargo, a continuación se transcribe la parte de la sentencia que nos interesa.

Sin embargo, lo que sí se justifica con los elementos de pruebas es que guardan relación con el ejercicio del cargo, en que sí se acredita un obstáculo para desempeñarlo; consistentes en: la omisión de convocarla a sesiones de JDC/03/2020 4cabildo y a las reuniones de la Comisión de Hacienda; obstaculización a su facultades de inspección de la hacienda pública ante la negativa de proporcionarle información financiera y administrativa del Ayuntamiento; y, la omisión de darle respuesta a sus escritos dirigidos al Presidente Municipal, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico.

(...) Lo anterior, ya que la tensión existente entre los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a su comunidad sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se estima procedente **exhortar** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **que observen una actitud de respeto** hacia sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidente municipal, síndicos, regidoras y regidores, secretaria y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.







Así mismo, este Tribunal estima conveniente **vincular** a las siguientes autoridades, para que cada una en el ámbito de sus competencias despliegue las medidas contundentes a favor de la actora:



- 1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que implemente los mecanismos que considere adecuados para la solución pacífica delconflicto que se vive entre los integrantes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 2. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, implemente un programa de capacitación donde deberán de participar todos los integrantes del Ayuntamiento, para evitar posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán presentar un plan integral donde participen todos los integrantes del Ayuntamiento a efecto de concientizar sobre la violencia y obstrucción del cargo contra los concejales y dirimir los conflictos existentes, para que puedan ejercer sus funciones dentro de un habiente laboral armonioso e inclusivo.



En ese sentido, estas comisiones estiman necesario que las instituciones vinculadas den inmediato y cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal, pues al haberse acreditado que existe un obstáculo para que la actora pudiera desempeñar el cargo, no solo se atenta contra el derecho al sufragio efectivo en cuanto a su aspecto activo (ser votada), sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público, pues recordemos que los aspectos pasivos y activos del derecho al sufragio efectivo (derecho a votar y ser votada), se encuentran estrechamente entrelazados, por lo que puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería en vía de ejemplo, las regidurías municipales, no sólo puede afectar el derecho de quién ha sido electo





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



para dicho cargo, tal como lo ha establecido en otros casos el propio tribunal en otros casos.1

Al respecto es necesario recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalada que el derecho a la protección judicial consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana, se traduce en la responsabilidad de los Estados de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, así entonces, la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva, lo contrario supone la negación misma de este derecho, por lo que sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes. 2



En el ámbito local, es importante señalar que el artículo 12 párrafo catorce y 25 apartado A fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el acuerdo de emisión de medidas de protección dentro del JDC/13/2020 el Tribunal Electoral del del Estado de Oaxaca, hizo este razonamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 216, 219 y 220, ( lo resaltado es propio).



evidentemente incluye el derecho a la libre participación política en sus aspectos pasivo y activo.

# James .

#### Artículo 12. (...)

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### A. DE LAS ELECCIONES

(...)

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.





the state of the s

QUINTA.- El artículo primero de la Constitución Política Oaxaqueña establece que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Al respecto se destaca, que cuando dicho artículo establece la obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, es evidente que entre esos derechos también se incluye el derecho a la protección judicial consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana, lo cual incluye garantizar los medios para ejecutar las decisiones de los órganos jurisdiccionales, que en el caso que nos ocupa se traduce en garantizar que Nancy Lourdes García Cruz pueda desempeñar el cargo para el que fue electa.

SEXTA.- El artículo tercero, fracción XXXVII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece la existencia de puntos de acuerdo, a los que define como "propuestas que los Diputados ponen a consideración del Pleno que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular exhorto", y que en virtud de ello es posible que el Congreso del Estado haga un exhorto relacionado con el caso específico como el planteado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Esto demanda una nueva forma de conjugar el interés particular y el de los diversos niveles asociativos, con el bien común, con el interés colectivo, es esto lo que demanda la participación ciudadana.

SÉPTIMA. Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, las integrantes de estas comisiones unidas coinciden en que la pluralidad de ideas y







actores sociales, que emergen de la propia diversidad de la sociedad civil, requiere urgentemente de un cambio en la cultura política que incorpore el reconocimiento y

el respeto al otro y a la otra, a las diferencias y por consiguientes de la legitimidad de esa pluralidad. Ello a su vez demanda, un reconocimiento de las formas y roles

de las organizaciones de la sociedad civil, en la vida democrática y en el desarrollo. Este reconocimiento, también demanda superar las formas en que se relacionan los

partidos políticos y la organización de la sociedad civil, pero sobre todo demanda

una nueva forma de conjugar el interés particular y el de los diversos niveles asociativos, con el bien común, con el interés colectivo, así entonces, la ciudadanía

espera que las y los gobernantes dejen atrás los intereses de grupo, de partido o

los intereses particulares, para dar paso a la construcción del bien común y la buena

gobernanza.



#### DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, consideran procedente que la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emita un exhorto a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que cumplan a la brevedad posible con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, y en consecuencia se busque de manera coordinada y con la participación de las partes involucradas la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y que repercute en la gobernabilidad de dicho municipio, en los siguientes términos:





#### **ACUERDO**

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo que establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana, exhorta:

Primero.- A los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para que observen una actitud de respeto frente a la pluralidad de ideas y de actores sociales, que emergen de la propia diversidad de la sociedad civil, lo que conllevan a dejar atrás los intereses de grupo, de partido o los intereses particulares y cumplir con cada una de las funciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, para dar paso a la construcción del bien común y la buena gobernanza.

Segundo.- A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las partes involucradas y en términos de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, diseñen e implementen a la brevedad posible los mecanismos adecuados para la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

#### TRANSITORIOS:

June J.







PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaria de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 26 de junio de 2020.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓZZ DOMÍNGUEZLXIV LEGINGLATURA

PRESIDENTA

A CRUZ VILLAR

.

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

PRESIDENCIA L



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

PRESIDENTA LEGISLATURA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN

DÍAZ

DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ

DIP. MARITZA SCARLETT VÁSQUEZ GUERRA

DIP. ELISA ŽEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/100/2019 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/140/2020 DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.